

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

16898 ORDEN de 6 de julio de 1984 por la que se establecen límites de coste, o efectos de compensaciones por consumo de gas natural en centrales térmicas.

Ilustrísima señora: La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 9 de febrero de 1980, por la que se fija la participación de la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO) en la recaudación de las Empresas eléctricas, y se regulan las compensaciones que debe abonar a las Empresas explotadoras de centrales térmicas, estableció las compensaciones de OFICO a las centrales que consumieran gas natural, siguiendo instrucciones de la Dirección General de la Energía, en base a lo autorizado por el Real Decreto 2104/1979, de 3 de agosto. El límite de coste entonces fijado se modificó después de varias ocasiones sucesivas por la Dirección General de la Energía haciendo uso de las autorizaciones conferidas por Real Decreto 1406/1980, de 18 de julio, la Orden ministerial de 19 de julio de 1980, el Real Decreto 69/1983, de 19 de enero, y la Orden ministerial de 22 de enero de 1983.

Habiendo sido derogadas las disposiciones citadas, y debiendo ser el límite de coste del gas natural para las centrales térmicas, consecuencia de los precios vigentes para el fuel-oil a que puede sustituir dicho gas, se hace necesario modificar los valores actuales de dicho límite, sin perjuicio de facultar a la Dirección General de la Energía, en aras de una mayor flexibilidad, para hacer los sucesivos reajustes que resulten convenientes.

En su virtud este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El límite de coste del gas natural para las centrales térmicas, P_{og} , se establece, con carácter general, en 2,61 pesetas/tertia de poder calorífico superior para los consumos efectuados a partir de las ocho horas del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Segundo.—Se faculta a la Dirección General de la Energía para reajustar en el futuro el valor mencionado en el apartado anterior, teniendo en cuenta las variaciones de los precios de otros combustibles que podrían utilizarse alternativamente en las centrales térmicas, o cuando la programación de los combustibles a utilizar lo haga necesario.

Tercero.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, si se modificasen los precios del fuel-oil para centrales térmicas, este límite de coste se variaría provisionalmente en la misma proporción, con efectos desde la misma fecha de vigencia de los nuevos precios, hasta que se fijase expresamente por la Dirección General de la Energía un nuevo límite de coste P_{og} , a aplicar.

Cuarto.—Las Empresas acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE) percibirán una compensación de OFICO igual a la diferencia entre el precio del gas natural para centrales térmicas que esté vigente en el momento de su consumo incrementado en el impuesto especial correspondiente, y el límite de coste P_{og} que le corresponda según se establece en los apartados primero, segundo y tercero anteriores.

Quinto.—Por la Dirección General de la Energía se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Orden ministerial.

Sexto.—Queda derogada la Resolución de 18 de febrero de 1983, por la que se establece el límite de coste para el gas natural P_{og} , utilizado en las centrales térmicas, y el apartado cuarto de la Orden de 9 de febrero de 1980 de este Ministerio.

Séptimo.—La presente Orden ministerial entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 6 de julio de 1984.

SOLCHAGA CATALAN

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

16899 REAL DECRETO 1406/1984, de 4 de julio, por el que se regula la campaña 1984-85 de granos oleaginosos.

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 28 de diciembre de 1983, adoptó el acuerdo por el que se establecen para la campaña 1984-85 los precios de los productos agrarios sometidos a regulación, por lo que para la campaña de granos oleaginosos es preciso desarrollar la normativa reguladora a partir del precio señalado para el grano de girasol en dicho acuerdo.

En el presente Real Decreto se fijan, pues, los precios mínimos contractuales para los granos de girasol, cártamo y colza. Asimismo se actualizan los precios de compra y de cesión por la Administración de los aceites crudos de girasol, con la debida separación entre ambos para permitir un mayor juego de mercado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, vistos los acuerdos del FORPPA y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de julio de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Para la campaña de comercialización 1984-85, que comenzará el día 1 de agosto de 1984 y finalizará el 31 de julio de 1985, regirán como precios mínimos contractuales: Los de 4.300 pesetas el quintal métrico para el girasol, 4.100 pesetas el quintal métrico para el cártamo y 4.000 pesetas el quintal métrico para la colza.

2. Los precios anteriores son para mercancía entregada en el almacén de la industria situada dentro del término municipal donde radica la finca y que, reuniendo las condiciones de grano limpio, seco, sano y sin olores extraños, cumpla las características de grano comercial siguientes:

Girasol: Humedad, 8 por 100; impurezas, 2 por 100; contenido graso, 41 por 100.

Cártamo: Humedad, 8 por 100; impurezas, 2 por 100; contenido graso, 36 por 100.

Colza: Humedad, 9 por 100; impurezas, 2 por 100; contenido graso, 40 por 100.

3. Si el almacén señalado estuviera fuera del término municipal donde radique la finca, la industria compensará al cultivador del incremento del gasto.

4. Si la mercancía entregada no reuniera las características establecidas de humedad, impurezas y contenido en aceite el precio se ajustará aplicando la escala de bonificaciones y depreciaciones que figuran en el anejo.

Art. 2.º Los precios establecidos en el artículo anterior, a partir del mes de noviembre y hasta el mes de abril, ambos inclusive, se incrementarán en 50 pesetas el quintal métrico al mes.

Art. 3.º 1. Se autoriza al SENPA a formalizar conciertos con las industrias encuadradas en la Agrupación Nacional de Empresas para el Fomento de las Oleaginosas Nacionales y su Extracción, la Asociación Nacional de Cooperativas para el Fomento de las Oleaginosas Nacionales y su Extracción y la Asociación Nacional de Extractores Independientes de Semillas Oleaginosas, que actuarán como Entidades colaboradoras del mismo, adquiriendo tal carácter cuando, habiendo formalizado contratos de cultivo y compraventa de granos oleaginosos regulados con todos aquellos agricultores que lo soliciten por realizar siembras de dichos granos adquieran todos los granos de estas oleaginosas que les ofrezcan los mismos, todo ello de acuerdo con lo establecido en el presente Real Decreto.

2. Las industrias extractoras facilitarán al SENPA cuanta información sobre los cultivos, compras, almacenamiento, molituración y rendimiento de los granos de oleaginosas les sea solicitada por dicho Organismo.

Art. 4.º 1. La contratación entre los cultivadores y las industrias encuadradas en las Asociaciones citadas en el artículo 3.º como Entidades colaboradoras del SENPA se efectuará mediante contrato, ajustado al modelo aprobado por Resolución del FORPPA de 22 de julio de 1981.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de industrias encuadradas en la Asociación Nacional de Cooperativas para el Fomento de las Oleaginosas Nacionales y su Extracción, y para la producción de sus asociados, el contrato, a los efectos de la aplicación de estas normas, podrá ser sustituido por certificación de la relación de los socios cultivadores, con expresión de las superficies cultivadas por cada uno, así como de cuantos datos pudiera exigir el SENPA.

2. La vigencia del modelo de contrato subsistirá de una para otra campaña mientras no sea modificado por el FORPPA.

3. Los contratos de girasol, de cártamo y de colza deberán estar formalizados antes del 31 de julio de 1984, constituyéndose la industria en depositaria de una copia a disposición del SENPA.

Art. 5.º El SENPA mantendrá un servicio de arbitraje, opcional y no obligatorio para las partes contratantes, que avale el cumplimiento de las condiciones fijadas en el presente Real Decreto.

Art. 6.º 1. En la campaña 1984/85 el FORPPA adquirirá el aceite crudo de girasol de producción nacional que libremente le ofrezcan los extractores colaboradores y que reúna las características de calidad que se establezcan, al precio de 120 pesetas el kilogramo sobre punto de recepción.

2. El precio de adquisición se incrementará sucesivamente en 1,30 pesetas el kilogramo por mes en el período comprendido entre octubre de 1984 y febrero de 1985, ambos inclusive.